

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	21/03/2023
FECHA FINAL	21/03/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 22-03-2023

J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2291	11001600000020180201300	0014	21/03/2023	Fijación en estado	NELSON JAVIER - RODRIGUEZ AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0257 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
3180	50006630014820150004900	0014	21/03/2023	Fijación en estado	MARISOL - MONTOYA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida Y decreta extinción AI 238 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
3721	47001600101820180191800	0014	21/03/2023	Fijación en estado	ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0241 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
3721	47001600101820180191800	0014	21/03/2023	Fijación en estado	YENITH ALEIDA - VERA VELAZQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0243 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
14264	73283600046420160004400	0014	21/03/2023	Fijación en estado	JOSE LINDAVER - GRANADA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 199 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
15477	11001600001320128007700	0014	21/03/2023	Fijación en estado	JOSE ISMAEL - CALDERON RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 251 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
19965	11001600002320120586200	0014	21/03/2023	Fijación en estado	BLANCA ROCIO - ROJAS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto concediendo redención AI 0232 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
21088	41797600000020170000100	0014	21/03/2023	Fijación en estado	ISIDRO - RIVERA TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto concediendo redención AI 223 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
22106	68081600013520080043900	0014	21/03/2023	Fijación en estado	WALTINO - MONTES BAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0258 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
22234	11001600002820190010300	0014	21/03/2023	Fijación en estado	LUIS FELIPE - MONTES PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto concediendo redención AI 0230 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
23086	11001600002820140118100	0014	21/03/2023	Fijación en estado	YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención AI 170 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
25502	11001600002820140170800	0014	21/03/2023	Fijación en estado	RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria ai 192 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
25502	11001600002820140170800	0014	21/03/2023	Fijación en estado	RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 194 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
25502	11001600002820140170800	0014	21/03/2023	Fijación en estado	RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Concede permiso para Laborar fuera del Domicilio AI 198 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
26516	11001600000020170070900	0014	21/03/2023	Fijación en estado	RUTH ESMERALDA - PAREJA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0240 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
26516	11001600000020170070900	0014	21/03/2023	Fijación en estado	JAMES ARLES - AVILA CALVACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0271 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
26655	11001600002820180221300	0014	21/03/2023	Fijación en estado	HERNAN RICARDO - DIAZ BAYONA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 0215 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
27659	11001310402120110071300	0014	21/03/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 264 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
31858	11001600000020160101200	0014	21/03/2023	Fijación en estado	ANDERSON JOSE - MARTINEZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto concediendo redención AI 0234 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
34961	25754610800220148177000	0014	21/03/2023	Fijación en estado	MARIO - LOPEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto concediendo redención, niega redención Y niega libertad por pena cumplida AI 249 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
34961	25754610800220148177000	0014	21/03/2023	Fijación en estado	EIBAR ARLEX - SANCHEZ LOSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0262 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
45293	11001600001520180989200	0014	21/03/2023	Fijación en estado	JORGE ANDRES - BELTRAN ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 252 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
47901	11001610000020170010800	0014	21/03/2023	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - ROMERO BUSTAMANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 096 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
50009	11001600001320141100900	0014	21/03/2023	Fijación en estado	FERMIN ANDRES - SERNA ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 228 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
55208	25377600066420180000100	0014	21/03/2023	Fijación en estado	WILLIAM GIOVANNY - RODRIGUEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto niega redención d epenas AI 0252 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
58613	25754600039220190068200	0014	21/03/2023	Fijación en estado	ERICK JULIAN - CHICASAQUE ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0242 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
69793	70001310700120080001200	0014	21/03/2023	Fijación en estado	EDILBERTO - BENAVIDES JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 195 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
70437	11001600001320150431900	0014	21/03/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - PEREZ ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 236 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//
121972	68001600015920120453000	0014	21/03/2023	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - LOPEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención, segun parte motiva.AI 0226 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22/03/2023)//ARV CSA//

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio No. 113-COBOG-AJUAR-1150

ANTECEDENTES PROCESALES

1. NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, en sentencia proferida el 11 de Marzo de 2019, por JDO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, fue condenado como autor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 260 MESES de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicionada de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.
2. El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 10 de junio de 2019 modificó al pena dejándola en **245 meses de prisión y multa de 1350 smlmv**.
3. Por los hechos materia de la sentencia el condenado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO se encuentra privado de la libertad desde el 27 de Agosto de 2018, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **54 MESES 10 DIAS**
4. Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado Nos. 17792748 por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En febrero de 2020, el penal certificó 104 horas; no obstante la calificación de desempeño para el periodo comprendido entre el 01/02/2020 a 29/02/2020 fue **Deficiente**; por lo tanto y conformidad con lo normado en al art 100 y 101 del código penitenciario, esta funcionaria judicial **NEGARÁ** redención de pena de dicho periodo.

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17466729	15/04/2019 a 30/06/2019	280	
17584986	01/06/2019 a 30/09/2019	392	
17678192	01/10/2019 a 31/12/2019	384	
17792748	01/01/2020 a 31/03/2020	312	
17866774	01/04/2020 a 30/06/2020	464	
17955198	01/07/2020 a 30/09/2020	504	
18039245	01/10/2020 a 31/12/2020	488	
18123325	01/01/2021 a 31/03/2021	488	
18231182	01/04/2021 a 30/06/2021	440	
18320578	01/07/2021 a 30/09/2021	504	
18405086	01/10/2021 a 31/12/2021	496	
18500461	01/01/2022 a 31/03/2022	464	
18596748	01/04/2022 a 30/06/2022	480	
Total		5696	356 Días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 5696 horas de trabajo / 8 / 2 = 356 días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **5696 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **356 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **66 meses y 6 días**. -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, en proporción de **TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (356) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la redención de pena para el periodo comprendido entre el 01/02/2020 a 29/02/2020 decauerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2291

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 257

FECHA DE ACTUACION: 6-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08. 03. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Nelson JOURN R

FIRMA PPL: _____

CC: X 80087459

TD: X 94453

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-2291-14) NOTIFICACION AI 257 del 06-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 20:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 11:04

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-2291-14) NOTIFICACION AI 257 del 06-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 257 del seis (6) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NELSON JAVIER - RODRIGUEZ AREVALO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 50006-63-00-148-2015-00049-00 / Interno 3180 / Auto INTERLOCUTORIO NI 238
Condenado: MARISOL MONTOYA HERNANDEZ
Cédula: 52871475
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 68 SUR NO 18 U -45, BARRIO JUAN PABLO SEGUNDO, SECTOR LA ISLA DE ESTA CAPITAL

EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada **MARISOL MONTOYA HERNANDEZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 17 de mayo de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias - Meta, fue condenada MARISOL MONTOYA HERNANDEZ, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **94 meses, 15 días de prisión, multa de 3.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARISOL MONTOYA HERNANDEZ, estuvo privado de la libertad desde el 16 de mayo de 2015, para un total descuento físico de **93 meses y 16 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada MARISOL MONTOYA HERNANDEZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día 30 DE MARZO DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 31 DE MARZO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción

CP



Radicación: Único 50006-63-00-148-2015-00049-00 / Interno 3180 / Auto INTERLOCUTORIO NI 238

Condenado: MARISOL MONTOYA HERNANDEZ

Cédula: 52871475

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 68 SUR NO 18 U -45, BARRIO JUAN PABLO SEGUNDO, SECTOR LA ISLA DE ESTA CAPITAL

penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **UN (1) S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 31 DE MARZO DE 2023, a la sentenciada MARISOL MONTOYA HERNANDEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena a la condenada MARISOL MONTOYA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, a **partir del 31 DE MARZO DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MARISOL MONTOYA HERNANDEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 50006-63-00-148-2015-00049-00 / Interno 3180 / Auto INTERLOCUTORIO NI 238

Condenado: MARISOL MONTOYA HERNANDEZ

Cédula: 52871475

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 68 SUR NO 18 U -45, BARRIO JUAN PABLO SEGUNDO, SECTOR LA ISLA DE ESTA CAPITAL

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE a la condenada **MARISOL MONTOYA HERNANDEZ**, que la pena de multa de **UN (1) SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

La anterior premanada

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3180

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 238 - OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 01-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MARISOL MONTOYA

CC: 52871475

CEL: 3046685573

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-3180-14) NOTIFICACION AI 238 DEL 01-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 22:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 9:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3180-14) NOTIFICACION AI 238 DEL 01-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 238 del primero (1°) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARISOL - MONTOYA HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

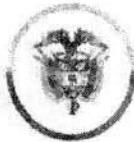
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01916-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0241
 Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
 Cédula: 40766025 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ISABEL VELASQUEZ ASCANIO**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **50 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- b). **28.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
- c). **75.5 días** mediante auto del 07 de febrero de 2023

Para un descuento total de **56 meses y 4 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de

BB.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0241
 Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
 Cédula: 40796025 LEY 908
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18684733	01/09/2022 a 30/09/2022	96	8
18745636	01/10/2022 a 18/12/2022	300	25
Total		396	33 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 396 horas de estudio / 6 / 2 = 33 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18745336	19/12/2022 a 31/12/2022	64	4
Total		64	4 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 64 horas de trabajo / 8 / 2 = 4 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, realizó actividades BB.



Radicación: Único 47001-80-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0241
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
Cédula: 40766025 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **396 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **64 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **33 días por estudio** y **4 días por trabajo**, para un total de **37 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **57 meses y 11 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

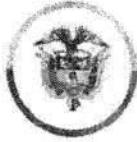
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

BB.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0241
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
Cédula: 40766025 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, fue condenada a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **57 meses y 11 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por la penada, en donde indica como lugar de residencia ubicada en la Carrera 5 No. 7, Barrio 12 de octubre, gran vía zona Bananera. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y las Resoluciones Nos. 1055 y 260 del 24 de junio de 2022 y 16 de febrero de 2023, mediante el cual las Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Ahora bien, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron el 23 de agosto de 2018, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.-

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Así las cosas, como quiera que la señora ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, fue condenada por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado y autora del delito de Concierto para Delinquir Agravado, imperativo resulta negar la solicitud deprecada por expresa prohibición de la norma transcrita.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0241
 Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
 Cédula: 40766025 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ISABEL VELASQUEZ ASCANIO**, en proporción de **treinta y siete (37) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **ISABEL VELASQUEZ ASCANIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estadio No.
22 MAR 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-03-83 HORA: _____

NOMBRE: Isabel Velosquez Amio

CÉDULA: 40766-095

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Keivi copia

HUELLA
DACTILAR

RE: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 241 Y 243 DEL 02-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 21:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 14:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sandra Garcia <litiscorpsas230@gmail.com>

Asunto: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 241 Y 243 DEL 02-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 236 del primero (1°) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YENITH ALEIDA - VERA VELAZQUEZ e ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0243
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
Cédula: 1134360616 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **50 meses y 15 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- b). **28.5 días** mediante auto del 21 junio de 2022
- c). **26.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- d). **30 días** mediante auto del 07 de febrero de 2023

Para un descuento total de **55 meses y 15 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA**

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena

BB.



Radicación: Único 47001-80-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio. 0243
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
Cédula: 1134360316 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18684542	01/07/2022 a 30/09/2022	342	28.5
18736031	01/10/2022 a 18/12/2022	300	25
Total		642	53.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 642 horas de estudio / 6 / 2 = 53.5 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18736031	19/12/2022 a 31/12/2022	88	5.5
Total		88	5.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 88 horas de trabajo / 8 / 2 = 5.5 días de redención por trabajo.-



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0243
 Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
 Cédula: 1134360616 LEY 908
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Se tiene entonces que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **642 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **88 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **53.5 días por estudio y 5.5 días por trabajo**, para un total de **59 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **57 meses y 14 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

BB.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0243
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
Cédula: 1134360616 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, fue condenada a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **57 meses y 14 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por la penada, en donde indica como lugar de residencia ubicada en la Carrera 13 H No. 31 B Sur – 09, Apartamento 401 de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y las Resoluciones Nos. 1053 y 0295 del 24 de junio de 2022 y 22 de febrero de 2023, mediante el cual las Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Ahora bien, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron el 23 de agosto de 2018, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.-

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Así las cosas, como quiera que la señora YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, fue condenada por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado y autora del delito de Concierto para Delinquir Agravado, imperativo resulta negar la solicitud deprecada por expresa prohibición de la norma transcrita.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 0243
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
Cédula: 1134960616 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE

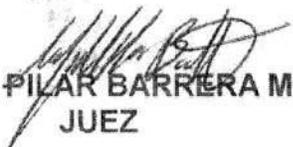
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ**, en proporción de **cincuenta y nueve (59) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Boletín de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Poder Judicial
Corte Suprema de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 6 03 23 HORA: _____

NOMBRE: Yenith vera udasquez

CÉDULA: 11 34 360 616

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR



RE: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 241 Y 243 DEL 02-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 21:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 14:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sandra Garcia <litiscorpsas230@gmail.com>

Asunto: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 241 Y 243 DEL 02-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 236 del primero (1°) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YENITH ALEIDA - VERA VELAZQUEZ e ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EXT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	14264
Condenado	JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 199 DE FECHA 01 DE MARZO 2023
Fecha de tramite	03/03/2023 HORA: 03:50 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 13 No 51 SUR 74

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho auto interlocutorio 199 de fecha 01 de marzo 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble atendio habitantes del inmueble quién se negaron a identificarse e indicaron **NO CONOCER AL SENTENCIADO**; importante resaltar que el inmueble se encuentra en construcción; atendiendo a las razones antes expuestas no fue posible surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIÑ
CITADOR**



Radicación: Único 73283-60-00-464-2016-00044-00 / Interno 14264 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 199

Condenado: JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ

Cédula: 80490421

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA - -LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Carrera 13 No. 51 Sur - 74, Barrio Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónico 3123810017, correo electrónico lugrafy@yahoo.es.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, fue condenado(a) mediante fallo emanado del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Conocimiento de Fresno -Tolima, el 14 de marzo de 2019, a la pena principal de **42 meses de prisión, MULTA DE 24.37 SMLMV**, , además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **41 meses y 29 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **02 de MARZO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá a **partir del 03 DE MARZO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Radicación: Único 73283-60-00-464-2016-00044-00 / Interno 14264 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 199

Condenado: JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ

Cédula: 80490421

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA --LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Carrera 13 No. 51 Sur - 74, Barrio Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónico 3123810017, correo electrónico lugrafy@yahoo.es.-

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **24.37 SMLMV**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 03 DE MARZO DE 2023, al sentenciado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 03 DE MARZO DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSE LINDAVER

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 73283-60-00-464-2016-00044-00 / Interno 14264 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 199

Condenado: JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ

Cédula: 80490421

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA - -LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Carrera 13 No. 51 Sur - 74, Barrio Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónico 3123810017, correo electrónico lugrafy@yahoo.es.-

GRANADA SANCHEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE al condenado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, que la pena de multa de por **24.37 SMLMV** la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 MAR 2023
La anterior procedimiento
El Secretario _____



Radicación: Único 73283-60-00-464-2016-00044-00 / Interno 14264 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 199

Condenado: JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ

Cédula: 80490421

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA - -LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Carrera 13 No. 51 Sur - 74, Barrio Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónico 3123810017, correo electrónico lugrafy@yahoo.es.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, fue condenado(a) mediante fallo emanado del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Conocimiento de Fresno -Tolima, el 14 de marzo de 2019, a la pena principal de **42 meses de prisión, MULTA DE 24.37 SMLMV**, , además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

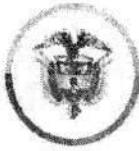
2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **41 meses y 29 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **02 de MARZO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 03 DE MARZO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Radicación: Único 73283-60-00-464-2016-00044-00 / Interno 14264 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 199

Condenado: JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ

Cédula: 80490421

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA --LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Carrera 13 No. 51 Sur - 74, Barrio Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónico 3123810017, correo electrónico lugrafy@yahoo.es.-

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **24.37 SMLMV**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 03 DE MARZO DE 2023, al sentenciado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 03 DE MARZO DE 2023**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSE LINDAVER

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 73283-60-00-464-2016-00044-00 / Interno 14264 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 199

Condenado: JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ

Cédula: 80490421

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA - -LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Carrera 13 No. 51 Sur - 74, Barrio Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónico 3123810017, correo electrónico lugrafy@yahoo.es.-

GRANADA SANCHEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

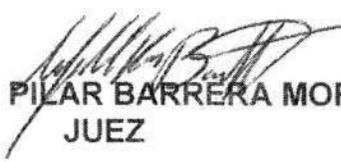
QUINTO.- ACLÁRESE al condenado JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ, que la pena de multa de por **24.37 SMLMV** la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo trece (13) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JAVIER ARMANDO GONZALEZ VILLA
CALLE 10 # 3 -24
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 48

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14264
REF: PROCESO: No. 732836000464201600044
CONDENADO: JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ
80490421

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 199 DEL PRIMERO (1°) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 03-03-23, (II) DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL AL CONDENADO, (III) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (V) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 24.37 SMLMV NO HA SIDO PAGADA Y CONTINUA VIGENTE A SU PROHIJADO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO es03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LINDAVER GRANADA SANCHEZ
CARRERA 13 No. 51 SUR - 74, BARRIO TUNJUELITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 49

NUMERO INTERNO 14264
REF: PROCESO: No. 732836000464201600044
C.C: 80490421

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL ROVIDENCIA 199 DEL PRIMERO (1°) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), POR MEDIO DEL CUAL SE (I) CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 03-03-23, (II) DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AL CONDENADO, (III) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (V) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 24.37 SMLMV NO HA SIDO PAGADA Y CONTINUA VIGENTE, LO ANTERIOR N. ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 3 DE MARZO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-14264-14) NOTIFICACION AI 199 DEL 01-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 22:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 9:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-14264-14) NOTIFICACION AI 199 DEL 01-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 199 del primero (1º) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE LINDAVER - GRANADA SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EXT

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto INTERLOCUTORIO NI 251

Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS

Cédula: 80353400

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de julio de 2012 por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTEN DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIAS DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de **240 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 2 de octubre del 2012 el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Penal, decidió modificar el ordinal primero; imponiéndole a JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS la pena de **168 meses de prisión**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2012, para un descuento físico de **133 meses y 2 días**.-

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **40.5 días** mediante auto del 21 de agosto del 2014
- b). **41 días** mediante auto del 29 de mayo del 2015
- c). **76.75 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
- d). **26 días** mediante auto del 6 de enero de 2016
- e). **70.5 días** mediante auto del 13 de octubre de 2016



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto INTERLOCUTORIO NI 251

Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS

Cédula: 80353400

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- f). **63 días** mediante auto del 27 de julio de 2017
- g). **88 días** mediante auto del 02 de febrero de 2018
- h). **84.5 días** mediante auto del 10 de enero de 2019
- i). **50.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- j). **147 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- k). **147 días** mediante auto del 28 de junio de 2021
- l). **127 días** mediante auto del 09 de agosto de 2022
- m). **105 días** mediante auto del 3 de marzo de 2023

Para un total de **30 meses y 18.75 días** de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS, a la fecha cumple la pena a la cual fue condenado el día **13 DE JULIO DE 2012**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE BOGOTA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL COMPLEJO METROPOLITANO Y CARCELARIO DE

clc



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto INTERLOCUTORIO NI 251

Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS

Cédula: 80353400

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS, el 13 de julio de 2012, por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos Judicial

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estadio No.

22 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15477

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 250

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 03 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ismael Calderon

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80553400 Ade

TD: 76364

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-15477-14) NOTIFICACION AI 251 DEL 02-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 22:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 10:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; maria del pilar delgado orjuela <mariadelpilarabogada@hotmail.com>

Asunto: (NI-15477-14) NOTIFICACION AI 251 DEL 02-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 251 del dos (2) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ISMAEL - CALDERON RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



#966-271

NLC

4

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Sustanciación: 271
 Condenado: KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ
 Cédula: 1027521876 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 09 de agosto de 2021, a la pena principal de **55 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 11 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

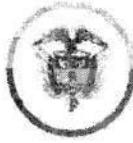
El sentenciado KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Sustanciación: 271

Condenado: KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ

Cédula: 1027521876 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a febrero de 2023, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 / Auto Sustanciación: 271
Condenado: KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ
Cédula: 1027521876 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado SEGURA GAMEZ.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, respecto a la solicitud del estado procesal y tiempos de privación de la libertad, deberá estarse a lo dispuesto en el acápite de antecedentes procesales. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a febrero de 2023.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: SOLICITARSE al Director de la ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado KEVIN ALEJANDRO SEGURA GAMEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

22 MAR 2023

El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-03-23 HORA: 23

NOMBRE: Kevin Segura

CÉDULA: 1027521876

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 240 Y 271 DEL 1/6-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 22:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 11:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM <ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 240 Y 271 DEL 1/6-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 240 y 271 del primero (1°) y seis (6) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUTH ESMERALDA - PAREJA MARIN y JAMES ARLES - AVILA CALVACHE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 07 de enero de 2014, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS, como coautor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **80 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 13 de julio de 2018 este Despacho Judicial, resolvió redosificar la pena impuesta, dejándola en **60 meses de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS, se encuentra privada de la libertad desde el día **6 de agosto de 2021**, para un descuento físico de **18 meses y 23 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **10 días** mediante auto del 18 de febrero de 2022
- b). **9.5 días**, mediante auto del 22 de julio de 2022

para un descuento total de **19 meses y 12.5 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Respecto al oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 10 de enero 2022, se relaciona el certificado TEE No.18684628 con el periodo comprendido entre 01/11/2021 a 30/09/2022. No obstante, al verificar directamente dicho certificado, el periodo que registra es del 01/08/2022 a 30/09/2022.

Por lo anterior, se requerirá a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C, para que de inmediato proceda a la remisión de los certificados existentes entre los periodos del 01/11/2021 a 31/07/2022 y del 01/10/2022 a la fecha de este auto.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18684628	01/08/2022 a 30/09/2022	222	18.5
Total			18.5 días

222 horas de estudio / 6 / 2 = 18.5 días

Se tiene entonces que BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 222 horas en el periodo antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en el certificado de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 18.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 6 de agosto de 2021, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 18.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **20 meses y 1 día**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

TP

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-05862-00 / Interno 19965 / Auto Interlocutorio: 0232
Condenado: BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS
Cédula: 52162750
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a BLANCA ROCIO ROJAS VARGAS, en proporción de dieciocho punto cinco **(18.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - SOLICÍTESE a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C, remita de forma inmediata los certificados existentes entre los periodos del 01/11/2021 a 31/07/2022 y, del 01/10/2022 a la fecha de este auto.

TERCERO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. **22 MAR 2023**
anterior providencia
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA Secretario
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: **03-06-23**
RESEÑA: **Blanca Rocio Rojas Vargas**
CÉDULA: **52162750**
NOMBRE DE: **[Firma]**

TP

RE: (NI-19965-14) NOTIFICACION AI 232 DEL 28-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 23:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 10:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19965-14) NOTIFICACION AI 232 DEL 28-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 232 del veintiocho (28) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **MARLENY - LULIGO GUTIERREZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, en sentencia proferida el 31 de Julio de 2017 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO EXTORSIVO, a la pena principal de **348 meses de prisión, multa 5.000 S.M.L.M.V** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de Enero de 2017, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **73 MESES Y 6 DÍAS**,

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **290 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- b). **154 días** mediante auto del 12 de diciembre del 2022.

Para un total de pena cumplida de: **88 meses**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

NSC

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18591186	01/04/2022 a 30/06/2022	360	30 días
18678685	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31.5 días
Total		738	61.5 días

Realizando los cálculos correspondientes, tenemos que:
 $738 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 61.5 \text{ días redimidos.}$

Se tiene entonces que ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **738 horas** en los períodos comprendidos entre el 01 de abril de 2022 a 30 de septiembre de 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en el certificado de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61.5 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 28 de Enero de 2017, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 61.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **90 meses y 1.5 días** que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

Radicación: Único 41797-60-00-000-2017-00001-00 / Interno 21088 / Auto Interlocutorio: 223
Condenado: ISIDRO RIVERA TRIVIÑO
Cédula: 4938943
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, en proporción de SESENTA Y UNO PUNTO CINCO DIAS (61.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oficina de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 22 MAR 2023 Notif. me. por Estado No. 1
La anterior prov. No. 10000
El Secretario _____


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21089

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 223

FECHA DE ACTUACION: 3-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Isidro Rivera

CC: 4938943

TD: 98774

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-21088-14) NOTIFICACION AI 223 DEL 03-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 21:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 8:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gomezgjesus2020@gmail.com <gomezgjesus2020@gmail.com>

Asunto: (NI-21088-14) NOTIFICACION AI 223 DEL 03-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 223del tres (3) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **ISIDRO - RIVERA TRIVIÑO**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WALTINO MONTES BAEZ.**, conforme la documentación allegada conforme la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de marzo de 2016, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja, fue condenado WALTINO MONTES BÁEZ, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de **237 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 23 de agosto de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, modificó la sentencia impuesta al sentenciado WALTINO MONTES BÁEZ, en el sentido de imponer la pena de **157 meses de prisión**, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WALTINO MONTES BÁEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2015, para un descuento físico de **88 meses y 12 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **173.75 días** mediante auto del 21 de junio de 2018
- b). **140 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- c). **210.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- d). **127 días** mediante auto del 11 de octubre de 2022

Para un descuento total de **110 meses y 3.25 días**. -

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WALTINO MONTES BÁEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Jjuez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

JDPF

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber. -

Ahora bien, este Despacho en auto del 11 de octubre de 2022 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado **WALTINO MONTES BÁEZ** en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se llegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4474358 mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado **WALTINO MONTES BÁEZ** para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES en la sección de RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES INTERNAS" categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta el 31 de marzo de 2022.

De igual forma el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4549462 mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado **WALTINO MONTES BÁEZ** para trabajar en "ESPECIES MAYORES en la sección de TYD, GRANJA 118 ESP" y hasta NUEVA ORDEN". categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de abril de 2022 y hasta nueva orden.

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 11 de octubre de 2022

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18387725	01/10/2021 a 31/12/2021	32	2
Total		32	2 Día

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 32 horas de trabajo / 8 / 2 = 2 día de redención de pena por trabajo. -

Por tanto, el penado **WALTINO MONTES BÁEZ**, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 630 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **2 día por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado **WALTINO MONTES BÁEZ**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **110 meses y 5.25 días**. -

JDPF

Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto Interlocutorio: 0258
Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
Cédula: 91447687
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

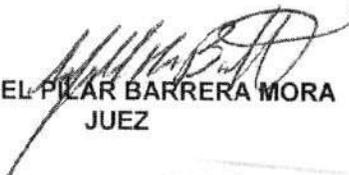
RESUELVE

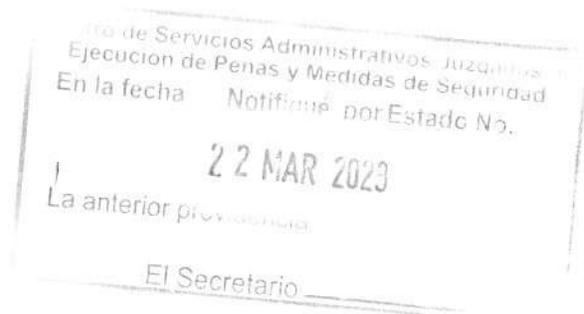
PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a **WALTINO MONTES BÁEZ**, en proporción de **dos días (2) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22106

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 250

FECHA DE ACTUACION: 6-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 - 03 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Montes Baez

FIRMA PPL:

CC: 91.447.687.

TD: 89744

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-22106-14) NOTIFICACION AI 258 DEL 06-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 20:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 15:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22106-14) NOTIFICACION AI 258 DEL 06-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 258 del seis (6) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WALTINO - MONTES BAEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto Interlocutorio: 0230
 Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA
 Cédula: 1033772390
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor LUIS FELIPE MONTES PARRA.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 19 de junio de 2019, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado LUÍS FELIPE MONTES PARRA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de **138 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUÍS FELIPE MONTES PARRA se encuentra privado de la libertad desde el día **12 de enero de 2019**, para un descuento físico de **49 meses y 17 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **29 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- b). **87.5 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- d). **60.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2022
- e). **100.5 días**, mediante auto del 29 de diciembre de 2022

Para un descuento total de **61 meses y 27 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por enseñanza, a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y que se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante cuatro horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de cuatro horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,

TP

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto Interlocutorio: 0230
Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA
Cédula: 1033772390
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por enseñanza:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18656382	01/07/2022 a 30/09/2022	304	38
TOTAL		304	38 días

304 horas de enseñanza / 4 / 2 = días

Se tiene entonces que LUIS FELIPE MONTES PARRA, realizó actividades autorizadas de enseñanza dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 304 horas en el periodo antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en el certificado de conducta y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 38 días por enseñanza y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 12 de enero de 2019 a la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 38 días de redención por enseñanza reconocidos en esta providencia, de modo que LUIS FELIPE MONTES PARRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta un total de **63 meses y 5 días** que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a LUIS FELIPE MONTES PARRA, en proporción de treinta y ocho (38) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

La anterior providencia

Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/03/23 HORA: _____
NOMBRE: LUIS FELIPE MONTES PARRA
CÉDULA: 1033772390
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BUENA DACTILAR.


Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-22234-14) NOTIFICACION AI 230 DEL 28-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 22:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 11:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22234-14) NOTIFICACION AI 230 DEL 28-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 230 del veintiocho (28) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **LUIS FELIPE - MONTES PARRA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 170
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
Cédula: 80801070 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2014, por el Juzgado 22 Penal el Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **220 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de abril de 2014, para un descuento físico de **105 meses y 26 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **23.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2015
- b). **130.75 días** mediante auto del 16 de agosto de 2018
- c). **83 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- e). **248.75 días** mediante auto del 28 de octubre de 2021
- f). **37.5 días** mediante auto del 28 de enero de 2022
- g) **37 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022

Para un descuento total de **125 meses y 5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 170
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
Cédula: 80901070 LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber. -

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, las horas certificadas por el Establecimiento Carcelario, desarrolladas en el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2021, (certificado No. 18393053), porque la mismas ya fueron estudiadas y reconocidas mediante auto del 18 de marzo de 2022. -

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18484131	01/02/2022 a 31/03/2022	256	16
18572281	01/04/2022 a 30/06/2022	440	27.5
Total		696	43.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 696 horas de trabajo /8 / 2 = 43.5 días de redención de pena por trabajo. -

Por tanto, el penado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 696 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 170
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
Cédula: 80801070 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

pena de **43.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **126 meses y 18.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO** proporción de **cuarenta y tres punto cinco (43.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las labores desarrolladas en el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
22 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23086

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 170

FECHA DE ACTUACION: 20-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): XELSON BASTIAN VALLEJO

FIRMA PPL: XELSON BASTIAN VALLEJO

CC: X80.801.070

TD: X81456

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RÉ: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 170 Y 172 DEL 20-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/02/2023 17:45

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 15:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 170 Y 172 DEL 20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 170 y 173 del veinte (20) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 192

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 40 Bis B No. 85 - 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito - Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de enero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de ordenar que la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, confirmar en lo demás la sentencia apelada.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2015, para un descuento físico de **93 meses y 11 días.** -

4.- Mediante auto del 22 de NOVIEMBRE DE 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, en donde se indican las siguientes fechas en donde el penado registró que salió de su domicilio sin autorización: 06/06/2022, 03/06/2022, 31/05/2022, 24/05/2022, 23/05/2022, 19/05/2022, 17/05/2022, 10/05/2022, 03/05/2022.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 192

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Río Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, en donde se indican las siguientes fechas en donde el penado registró que salió de su domicilio sin autorización: 06/06/2022, 03/06/2022, 31/05/2022, 24/05/2022, 23/05/2022, 19/05/2022, 17/05/2022, 10/05/2022, 03/05/2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 22 de NOVIEMBRE DE 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

“De la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, el presente memorial con derecho de petición es con el fin de presentar RESPUESTA ART. 477 C.P.P. AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022 y OFICIO NRO. 1266 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DEL 2022. Adjunto foliatura de los días 06 y 03 de Junio del 2022; 31, 24, 23, 19, 17, 10 y 03 de Mayo del 2022, que soportan la razón por la cual no me encontraba en mi domicilio porque estoy en tratamiento médico.

De igual manera, adjunto soportes médicos que el despacho dice deben tener en cuenta en el momento oportuno la asistencia a las citas medicas de fechas 15, 05, 27 y 23 de Julio del 2022; 09 y 30 de Agosto del 2022; 01, 20



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 192

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

y 09 de septiembre; 08 y 05 de Agosto del 2022 y la realización de la biopsia de fecha 07 de Junio del 2022. Esta información es tomada directamente del Auto de fecha 22 de Noviembre del 2022”

Para tal efecto se adjunta:

- Cita médica que data del 06 de junio de 2022, especialidad Consulta Externa. Hospital Simón Bolívar.
- Exámenes de Laboratorio clínico de fecha 03 de junio de 2022
- Constancia asistencia a toma de muestras de fecha 31 de mayo de 2022.
- Consulta Externa especializada en la EPS CAPITAL SALUD , ubicada en la carrera 69 No. 68 A -34 Uss Bellavista, calendada 24 de mayo de 2022
- Constancia asistencia a enfermería de fecha 23 de mayo de 2022
- Consulta Externa especializada en la EPS CAPITAL SALUD, de fecha 19/05/2022.
- Laboratorio Clínica - Hemografía IV (Hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocita)
- Laboratorio Clínicos – 17 de mayo de 2022, hora 10:34 am
- Consulta Optometría calendada 10 de mayo de 2022
- Exámenes de diagnóstico de fecha 03 de mayo de 2022, EPS CAPITAL SALUD.

Encuentra el Despacho por lo anteriormente referido justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006, ya que el penado se encontraba en citas médicas o exámenes de laboratorio.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que “...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...”

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a “...permanecer en su residencia...”, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por la sentenciada y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocara el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado **que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-**



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 192

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por el juzgado fallador, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">22 MAR 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--



BLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE ION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTEI 25502

PO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 192

FECHA DE ACTI: 01 / 03 / 2023

.TOS DEL INTERNO:

Nombre: Richard V. Gonzalez Firma: Richard Gonzalez

Cédula: 80730953 B-1 Huella:

Fecha: 09 / 03 / 2023

Hora: 9 : 25

Teléfonos: 3135546517



Recibe copia dentro: SI: ___ No: ___ (_____)

RE: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 192, 194 Y 198 DEL 01-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 22:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 10:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jamorte@hotmail.com <jamorte@hotmail.com>

Asunto: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 192, 194 Y 198 DEL 01-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 192, 194 Y 198 del primero (1°) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194
 Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS
 Cédula: 80730553
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 - 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito - Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 18 de enero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de ordenar que la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, confirmar en lo demás la sentencia apelada.-
- 3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2015, para un descuento físico de **93 meses y 11 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 - 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito - Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárteles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194
Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS
Cédula: 80730553
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Río Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

“4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena el 18 de enero de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

“El día 22 de junio de 2014, hacia las 5:50 p.m., en el inmueble localizado en la calle 40 B Bis No. 85-06 de esta ciudad Richard Wilson González Cuevas y su cuñado José Ismael Corredor Bohórquez, quienes estaban tomando bebidas embriagantes desde el día anterior, empezaron a discutir por diferencias que existían entre ellos, episodio a raíz del cual el primero sacó una navaja y persiguió al segundo, quien corrió hacia la vía pública pero fue alcanzado por el agresor hasta que el propinó dos heridas en el pecho con el armas cortopunzante, lesiones que le causaron la muerte al comprometer la muerte al comprometer el corazón.

Después de dicho cometido, el homicida huyó, pero luego se presentó voluntariamente a la citación para la formulación de imputación”.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado atento contra la vida, bien jurídico máspreciado que protege el legislador, de su cuñado.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra vida de su cuñado, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pero el Honorable Tribunal, manifestó:

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 40 Bis B No. 85 - 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito - Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

"Pues bien la sala considera que en el presente asunto resulta indispensable que la prisión domiciliaria la acompañe el mecanismo de vigilancia electrónica, habida consideración de que la conducta ejercida por Richard Wilson González Cuevas es grave, pues según una vida con un arma corto punzante, bajo estado de alicoramiento en el que ambos, se encontraban, por un motivo innoble (por ser pareja de su herma), circunstancias que indican que el acusado representa un peligro para la seguridad de la comunidad y, posiblemente que evadirá el cumplimiento de la condena en razón del monto elevado de la pena que le fue impuesta, conforme lo argumenta la Fiscalía"

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado en medio de una discusión, persiguió a su víctima, que luego de alcanzarlo en plena vía pública, le propino dos heridas con arma cortopunzante, las cuales le comprometieron el corazón, causándole la muerte.-

DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, fue condenado a 120 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 72 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2015, es decir, a la fecha, en detención física y redención, ha purgado **93 meses y 11 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la CARCEL NACIONAL MODELO de esta capital, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1061 de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y diagnóstico" según acta No. 114-110-2022 del 23 de diciembre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades”.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de “Observación y diagnóstico” según acta No. 114-110-2022 del 23 de diciembre de 2022, su calificación ha sido se reitera siempre buena y ejemplar, pues téngase en cuenta que el penado ha sido encontrado por el ente carcelario en su domicilio en las siguientes fechas: 14/08/2015, 03/02/2016, 18/04/2016, 10/05/2016, 22/05/2017 y 18/01/2019.

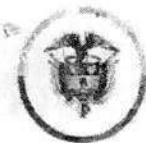
Se hace la advertencia que en dos oportunidades este Despacho ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., para estudiar posible revocatoria, pero el penado siempre allegó las justificaciones a sus salidas del domicilio que en su mayoría se deben asistencias médicas, exámenes de laboratorio.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefónico 3135546517.

b) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, que el Juzgado fallador lo condenó al pago de perjuicios en el equivalente a doscientos (200) smlmv, pero lo cierto es que dentro del expediente obra:

- Certificación del SISBEN, en donde se evidencia que el penado se encuentra registrado en las bases de dicha entidad desde el 11 de agosto de 2010.
- Certificación de la Secretaría de Movilidad, en donde se indica que el penado no aparece registrado en las bases de datos de dicha entidad.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

- Certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde se indica que el penado no aparece registrado en las bases de datos de dicha entidad
- Certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro – zona Sur, en donde se indica que el penado no aparece registrado en las bases de datos de dicha entidad
- Certificación de la CIFIN SAS, en donde se indica que el penado no aparece registrado en las bases de datos de dicha entidad
- Certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro – zona CENTRO, en donde se indica que el penado no aparece registrado en las bases de datos de dicha entidad
- Certificación de la CÁMARA DE COMERCIO, en donde se indica que el penado no aparece registrado en las bases de datos de dicha entidad
- Certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en donde se indica que el penado no aparece registrado en las bases de datos de dicha entidad

Así mismo, el penado se encuentra trabajando y devengando un salario mínimo legal mensual sin que demuestre interés en realizar abonos al pago de los perjuicios.

Denotase que la representante de víctima, informó a este Despacho en pretérita oportunidad que el penado no ha cancelado los perjuicios, ni ha demostrado interés en ello; por lo cual no se cumple con este requisito, pues si bien se demostró que no tiene bienes, lo cierto es que se encuentra trabajando y devengando dinero, que podría haber destinado en parte a pagar los perjuicios. **En consecuencia, no se cumple con este requisito.**

DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194
Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS
Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 idem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4º, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 - 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito - Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, es grave, sin embargo, en la sentencia no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, pero el Honorable Tribunal, manifestó:

"Pues bien la sala considera que en el presente asunto resulta indispensable que la prisión domiciliaria la acompañe el mecanismo de vigilancia electrónica, habida consideración de que la conducta ejercida por Richard Wilson González Cuevas es grave, pues segó una vida con un arma corto punzante, bajo estado de alicoramiento en el que ambos, se encontraban, por un motivo innoble (por ser pareja de su herma), circunstancias que indican que el acusado representa un peligro para la seguridad de la comunidad y, posiblemente que evadirá el cumplimiento de la condena en razón del monto elevado de la pena que le fue impuesta, conforme lo argumenta la Fiscalía"

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado en medio de una discusión, persiguió a su víctima, que luego de alcanzarlo en plena vía pública, le propino dos heridas con arma cortopunzante, las cuales le comprometieron el corazón, causándole la muerte.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuan cuando el condenado RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida, pues el penado en medio de una discusión, persiguió a su víctima, que luego de alcanzarlo en plena vía pública, le propino dos heridas con arma cortopunzante, las cuales le comprometieron el corazón, causándole la muerte.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado GONZÁLEZ CUEVAS,, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, atentó contra la vida, pues el penado en medio de una discusión, persiguió a su víctima, que luego de alcanzarlo en plena vía pública, le propino dos heridas con arma cortopunzante, las cuales le comprometieron el corazón, causándole la muerte.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado RICHARD WILSON GONZÁLEZ

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 194

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 40 Bis B No. 85 - 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito - Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.

CUEVAS, fue condenado a 120 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de éste durante su reclusión domiciliaria como buena y ejemplar y la Resolución No. 2084 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que no ha demostrado arrepentimiento frente a las víctimas, ya que ha trabajado, pero no ha destinado parte de su salario, para pagar perjuicios, a los que fue condenado.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la valoración de la conducta punible, y que el condenado no ha cancelado los perjuicios, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena requerir a la representante de víctima, para que indique a este Despacho judicial si el penado ha realizado abonos del pago de perjuicios, y demás.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 40 Bis B No. 85 - 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito - Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3135546517.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Página 10

CP



BLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE ION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTEI 25502

PO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 194

FECHA DE ACTI: 7 / 03 / 2023

.TOS DEL INTERNO:

Nombre: Richard W Conada Firma: Richard Conada

Cédula: 22730553 Pta Huella: 

Fecha: 07/03-2023

Hora: 9 : 25

Teléfonos: 3135546517

Recibe copia dnento: SI: ___ No: ___ (_____)

RE: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 192, 194 Y 198 DEL 01-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 22:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 10:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jamorte@hotmail.com <jamorte@hotmail.com>

Asunto: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 192, 194 Y 198 DEL 01-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 192, 194 Y 198 del primero (1°) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



①
Kennedy

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 /

Auto INTERLOCUTORIO 198

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** al sentenciado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de enero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de ordenar que la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, confirmar en lo demás la sentencia apelada.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2015, para un descuento físico de **93 meses y 11 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado allega solicitud de autorización de permiso para trabajar en la empresa CARDENAS ELECTRIC SAS., realizando la labor de prolongación de tubería y armado de iluminación en el Colegio Serrezuelita, ubicado en la carrera 2 No. 17-25 de Funza, Cundinamarca, con un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, y sábado de 8:00 a 5:00 pm, devengando un salario de \$1.300.000,00. Dentro de las labores se indica:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 /
Auto INTERLOCUTORIO 198

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad -

- "Saber interpretar planos y diagramas de sistemas eléctricos, concediendo y aplicando las reglamentaciones vigentes inclusive desde el punto de vista de seguridad
- Efectuar su trabajo en forma limpia, ordenada con buena terminación y uso adecuado y económico de los materiales, llevando registros del trabajo, llenando los formularios o fichas que se adopten.
- Colocar equipos, aparatos, accesorios y/o sistemas realizando las interconexiones requeridas.
- Identificar, prevenir y/o corregir desperfectos.
- Efectuar tareas de mantenimiento y repartaciones
- Realizar las inspecciones necesarias y pruebas periódicas en las instalaciones.
- Realizar nuevas instalaciones eléctricas
- Realizar otras tareas relacionadas con el cargo, asignadas por su superior".

Se aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala "(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)".

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**".*

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 /

Auto INTERLOCUTORIO 198

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad -

reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena”.

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, **por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)**²*

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, “Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles”. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados”(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 /
Auto INTERLOCUTORIO 198

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad -

por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

“Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(..)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.”

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

El penado allegó solicitud de autorización de permiso para trabajar en la empresa CARDENAS ELECTRIC SAS., realizando la labor de prolongación de tubería y armado de iluminación en el Colegio Serrezuelita , ubicado en la carrera 2 No. 17-25 de Funza, Cundinamarca, con un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, y sábado de 8:00 a 5:00 pm, devengando un salario de \$1.300.000,00. Dentro de las labores se indica:

- “Saber interpretar planos y diagramas de sistemas eléctricos, concediendo y aplicando las reglamentaciones vigentes inclusive desde el punto de vista de seguridad
- Efectuar su trabajo en forma limpia, ordenada con buena terminación y uso adecuado y económico de los materiales, llevando registros del trabajo, llenando los formularios o fichas que se adopten.
- Colocar equipos, aparatos, accesorios y/o sistemas realizando las interconexiones requeridas.
- Identificar, prevenir y/o corregir desperfectos.
- Efectuar tareas de mantenimiento y repartaciones
- Realizar las inspecciones necesarias y pruebas periódicas en las instalaciones.
- Realizar nuevas instalaciones eléctricas
- Realizar otras tareas relacionadas con el cargo, asignadas por su superior”.

Así las cosas, estima este Despacho que **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

Cabe señalar que el sentenciado **GONZALEZ CUEVAS**, le fue otorgada la prisión domiciliaria, lo que hace pensar a este Despacho que continuará



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 /

Auto INTERLOCUTORIO 198

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad -

cumpliendo cabalmente las obligaciones impuestas, así como las condiciones que se le fijen en el evento de concedérsele el permiso.

A partir de tales señalamientos y como quiera que la labor que pretende realizar el condenado se desarrolla en un lugar determinado y en un horario fijo, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que el sentenciado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo la condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá, La Picota de esta ciudad, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollara la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.

La autorización para trabajar por fuera del domicilio otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, en la Carrera 82 Nro. 40 – 48 Sur, Barrio Patio Bonito (Pinar del Rio, Segundo Sector), Localidad de Kennedy, Bogotá D.C., con un horario de trabajo de 8:00 AM a 5:00 PM, de lunes a sábado, en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté trabajando. Es de anotar que no se autoriza el desplazamiento en los días domingos, ni festivos.

- De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del lugar de trabajo, ubicado en la carrera 2 No. 17-25 de Funza, Cundinamarca, con un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, y sábado de 8:00 a 5:00 pm, ni desplazamientos por la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta.

Así las cosas, oficiase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá, La Picota, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que establece esa autoridad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO.-CONCEDER permiso al sentenciado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, para que trabaje por fuera de su domicilio, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.

En la fecha Notifique por Establecimiento No. _____

22 MAR 2023

CP

La anterior providencia

El Secretario _____



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 /
Auto INTERLOCUTORIO 198

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

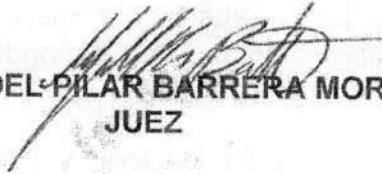
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad -

SEGUNDO: Oficiese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señale esa autoridad; remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

COPIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTELI 25502

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: Otro: ¿Cuál?: _____ No. 198

FECHA DE ACTUACION: 09/03/2023

DETALLES DEL INTERNO:

Nombre: Richard W Gonzalez Firma: Richard Gonzalez

Cédula: 80730553 3ta Huella: 

Fecha: 09/03/2023

Hora: 9 : 25

Teléfonos: 3135546517

Recibe copia dentro: SI: No: (_____)

RE: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 192, 194 Y 198 DEL 01-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 22:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 10:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jamorte@hotmail.com <jamorte@hotmail.com>

Asunto: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 192, 194 Y 198 DEL 01-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 192, 194 Y 198 del primero (1°) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0240
Condenado: RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN
Cédula: 52774232
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Bogotá
Bogotá
31-01-2023
TS 31-01-2023
ce 52774232

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** a la sentenciada **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Se establece que **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C. el 25 de mayo de 2018, a la pena principal de 102 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal.

2.-Por los hechos en materia de la sentencia, la condenada **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, se encontraba privada de la libertad desde el día 14 de diciembre de 2016. -

3.-El día 25 de enero de 2023, este Despacho profirió auto mediante el cual se le concedió la libertad condicional a la sentenciada **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, por un periodo de prueba de **18 meses, 6.75 días**. Se advierte que la condenada en mención ya se encuentra en libertad toda vez que el juzgado fallador emitió la correspondiente BOLETA el día 30/01/2023

4.-Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio. -

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

VAC

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. -

Ahora, por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá se allego el certificado para el estudio de redención de pena a favor del aquí condenado y relacionado en el certificado N°18607303.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor., y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18607303	01/04/2022 a 31/07/2022	450	
	01/08/2022 a 30/09/2022	392	
Total		842	70.16 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 842 horas de trabajo / 6 / 2 = 70.16 días de redención de pena por estudio. -

Se tiene entonces que RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, realizo actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitido contabilizando satisfactoriamente en su favor 842 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **70.16 días** por estudio, y así se señalara en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la sentenciada RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, ha descontado del periodo de prueba que le fue impuesto, entre el tiempo de su otorgamiento y el de redención **70.16 días**, tiempo que se le reducirá al periodo de prueba otorgado, es decir, que le queda un periodo de prueba de **16 meses, 29.34 días**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., R E S U E L V E**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN en proporción de **setenta punto dieciseis (70.16) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Establecimiento No. _____

22 MAR 2022

La anterior providencia _____
VAC

El Secretario _____

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL
CONSEJO ADMINISTRATIVO
DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA _____

FUELLA
CARTILAR

22 MAR 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.-Se establece que **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C. el 25 de mayo de 2018, a la pena principal de 102 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal.
- 2.-Por los hechos en materia de la sentencia, la condenada **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, se encontraba privada de la libertad desde el día 14 de diciembre de 2016. -
- 3.-El día 25 de enero de 2023, este Despacho profirió auto mediante el cual se le concedió la libertad condicional a la sentenciada **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, por un periodo de prueba de **18 meses, 6.75 días**. Se advierte que la condenada en mención ya se encuentra en libertad toda vez que el juzgado fallador emitió la correspondiente BOLETA el día 30/01/2023
- 4.-Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio. -

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

VAC

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. -

Ahora, por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá se allego el certificado para el estudio de redención de pena a favor del aquí condenado y relacionado en el certificado N°18607303.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor., y a efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18607303	01/04/2022 a 31/07/2022	450	
	01/08/2022 a 30/09/2022	392	
Total		842	70.16 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 842 horas de trabajo / 6 / 2 = 70.16 días de redención de pena por estudio. -

Se tiene entonces que RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, realizo actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitido contabilizando satisfactoriamente en su favor 842 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **70.16 días** por estudio, y así se señalara en la parte resolutoria de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la sentenciada RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, ha descontado del periodo de prueba que le fue impuesto, entre el tiempo de su otorgamiento y el de redención **70.16 días**, tiempo que se le reducirá al periodo de prueba otorgado, es decir, que le queda un periodo de prueba de **16 meses, 29.34 días**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., R E S U E L V E**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN en proporción de **setenta punto dieciseis (70.16) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

En la fecha Notifíquese por Estado No. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

22 MAR 2023

La anterior por...

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MMORA
JUEZ

El Secretario

VAC

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

22

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.0.15.252

MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

Consulta Ejecutiva Base

Buscar Interno

Buscar

Correspondencia Todo Cualquiera

** Interno

** Identificación 52774232

** Nombres

** Primer Apellido

** Segundo Apellido

** Td

** Cod. Establecimiento

** Estado

** Se necesita al menos uno

Ejecutar Consulta

Limpiar

Re:

Interno	Td	Cons. Ingr.	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Estado	Acción
944968	129074288	1	52774232	PAREJA	MARIN	RUTH ESMER...	CPAMSM BOGOTA	19/12/2016	14/12/2016	Baja	

Consulta por Alias

Consulta por Apodo

Consulta Ultima Labor



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN
CALLE 38 C SUR No. 99 F 16 PISO 2 CASA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 51

NUMERO INTERNO 26516
REF: PROCESO: No. 110016000000201700709
C.C: 52774232

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 240 DEL PRIMERO (1°) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) RECONOCE REDENCIÓN DE PENA DE 70.16 DIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03cejepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 240 Y 271 DEL 1/6-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 22:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 11:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM <ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 240 Y 271 DEL 1/6-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 240 y 271 del primero (1°) y seis (6) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUTH ESMERALDA - PAREJA MARIN y JAMES ARLES - AVILA CALVACHE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-900-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0271
Condenado: JAMES ARLES AVILA CALVACHE
Cédula: 1022360833
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JAMES ARLES AVILA CALVACHE, conforme a la documentación allegada y la petición del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de mayo de 2018, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 12 de junio de 2019, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, dentro del radicado 2013-03514, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **147 meses y 24 días de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de diciembre de 2016, para un descuento físico de **74 meses y 22 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **94 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **9.5 días** mediante auto del 12 de mayo de 2019
- c). **76 días** mediante auto del 04 de diciembre de 2020
- d). **51.5 días** mediante auto del 09 de diciembre de 2020
- e). **46 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2021
- f). **37 días** mediante auto del 24 de agosto del 2022

Para un descuento total de **82 meses y 15 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO**, se hace llegar la

NSC.

documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por **COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO** y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18562320	01/04/2022 a 30/06/2022	584	36.5 Días
Total		584	36.5 Días

Realizando el cálculo correspondiente tenemos que :
 $584 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 36.5 \text{ días de redención por trabajo}$

Se tiene entonces que **JAMES ARLES AVILA CALVACHE**, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **584 horas** en los períodos

NSC.

Radicación: Único 11001-60-90-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0271
Condenado: JAMES ARLES AVILA CALVACHE
Cédula: 1022360833
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

comprendidos entre el 01 de abril del 2022 a 30 de junio del 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **36.5 días** por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 14 de Diciembre de 2016, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse **1 mes y 6.5 días** de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que JAMES ARLES AVILA CALVACHE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **83 meses y 21.5 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JAMES ARLES AVILA CALVACHE, en proporción de treinta y seis punto cinco (**36.5 DÍAS**), por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

22 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-03-23 HORA: _____
NOMBRE: James Arles Avila
CÉDULA: 1022360833
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
NSC.

HUELLA DACTILAR

RE: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 240 Y 271 DEL 1/6-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 22:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 11:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM <ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 240 Y 271 DEL 1/6-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 240 y 271 del primero (1°) y seis (6) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUTH ESMERALDA - PAREJA MARIN y JAMES ARLES - AVILA CALVACHE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02213-00 / Interno 26655 / Auto Interlocutorio: 0215
 Condenado: HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA
 Cédula: 79833982 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca., el 18 de octubre de 2018 a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de agosto de 2018, para un descuento físico de **54 meses y 16 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **175.5 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021, para un descuento total de **60 meses y 11.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA**?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02213-00 / Interno 26655 / Auto Interlocutorio: 0215
Condenado: HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA
Cédula: 79833982 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02213-00 / Interno 26655 / Auto Interlocutorio: 0215
Condenado: HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA
Cédula: 79833982 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **60 meses y 11.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 110 meses de prisión.

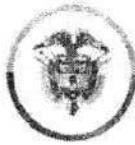
En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA, fue declarado responsable del delito de Homicidio en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 17 de febrero de 2023, presentado el 23 de febrero de 2023, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la compañera e hijos del sentenciado, que viven en la Carrera 24 No. 43 C - 18, Olivos 1 Sector de Soacha – Cundinamarca., señalando, que el sentenciado vivía en el inmueble antes de su captura, es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02213-00 / Interno 26555 / Auto Interlocutorio: 0215
Condenado: HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA

Cédula: 79833982

LEY 906

Delito: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazaletes electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

“(…)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02213-00 / Interno 26855 / Auto Interlocutorio: 0215
 Condenado: HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA
 Cédula: 79833982 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo" ..(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 18 de octubre de 2018, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado en la Carrera 24 No. 43 C - 18, Olivos 1 Sector de Soacha – Cundinamarca, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho., así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26655

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 215

FECHA DE ACTUACION: 1-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Díaz Bayona

FIRMA PPL: 

CC: 79833982

TD: 99098

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-26655-14) NOTIFICACION AI 215 DEL 01-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 21:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 11:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-26655-14) NOTIFICACION AI 215 DEL 01-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 215 del primero (1°) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HERNAN RICARDO - DIAZ BAYONA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-021-2011-00713-00 / Interno 27659 / Auto INTERLOCUTORIO N° 264
Condenado: JHON ALEXANDER TARAZONA
Cédula: 79893053
Delito: HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON ALEXANDER TARAZONA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de febrero de 2003, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado JHON ALEXANDER TARAZONA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, a la pena principal de **162 meses de prisión**, además de la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, al pago por perjuicios equivalentes a 10 S.M.L.M.V., al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 20 S.M.L.M.V., a favor de la familia del occiso y 1 S.M.L.M.V., por concepto de las lesiones ocasionadas al señor Luis Anyelo Rosas Huertas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Mediante auto del 18 de diciembre de 2018, este despacho Judicial, le concedió al sentenciado JHON ALEXANDER TARAZONA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- El 2 de agosto de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado JHON ALEXANDER TARAZONA.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON ALEXANDER TARAZONA, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de abril de 2013, para un descuento físico de **118 meses, 25 días.**, a lo cual se le debe disminuir ocho (8) días de transgresión, arrojándonos un total de **118 meses y 17 días.**-

En la fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **76.5 días** mediante auto del 29 agosto de 2014
- b). **52 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2014
- c). **23.5 días** mediante auto del 19 de mayo de 2015
- d). **27.5 días** mediante auto del 24 de julio de 2015
- e). **26.5 días** mediante auto del 24 de noviembre de 2015
- f). **61.5 días** mediante auto del 24 de noviembre de 2016
- g). **29 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017

CP



Radicación: Único 11001-31-04-021-2011-00713-00 / Interno 27659 / Auto INTERLOCUTORIO NI 264
Condenado: JHON ALEXANDER TARAZONA
Cédula: 79893053
Delito: HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

- h). 59.5 días mediante auto del 25 de agosto de 2017
- i). 56 días mediante auto del 05 de marzo de 2018
- j). 56.25 días mediante auto del 23 de agosto de 2018
- k). 36.25 días mediante auto del 18 de diciembre de 2018
- l). 2 días mediante auto del 07 de marzo de 2019
- ll). 50.5 días mediante auto del 17 de junio de 2020
- m). 59 días mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- n). 137.5 días mediante auto del 31 de marzo de 2022
- o). 154 días mediante auto del 12 de diciembre de 2022

Para un descuento total de 148 meses y 24.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El condenado JHON ALEXANDER TARAZONA, solicita la concesión a su favor de la libertad condicional.-

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-31-04-021-2011-00713-00 / Interno 27659 / Auto INTERLOCUTORIO NI 264
Condenado: JHON ALEXANDER TARAZONA
Cédula: 79893053
Delito: HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JHON ALEXANDER TARAZONA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado JHON ALEXANDER TARAZONA-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHON ALEXANDER TARAZONA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-



Radicación: Único 11001-31-04-021-2011-00713-00 / Interno 27659 / Auto INTERLOCUTORIO NI 264
Condenado: JHON ALEXANDER TARAZONA
Cédula: 79893053
Delito: HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JHON ALEXANDER TARAZONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHON ALEXANDER TARAZONA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

de Servicios Administrativos: Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27659

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 264

FECHA DE ACTUACION: 6-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Alexander Tarazona

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79.893053

TD: 75211

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-27659-14) NOTIFICACION AI 264 del 06-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 19:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 15:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-27659-14) NOTIFICACION AI 264 del 06-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 264 del seis (6) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON ALEXANDER - TARAZONA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de junio de 2016, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ANDERSON JOSÉ MARTÍNEZ BELTRÁN, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **200 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANDERSON JOSÉ MARTÍNEZ BELTRÁN, se encuentra privado de la libertad desde el día **27 de abril de 2016**, para un descuento físico de **82 meses y 2 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones.

- a). **32.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- b). **10.5 días** mediante auto del 16 de agosto de 2017
- c). **159 días** mediante auto del 11 de octubre de 2019
- d). **185.5 días** mediante auto del 24 marzo de 2022

Para un descuento total de **94 meses y 29.5 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

TP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01012-00 / Interno 31858 / Auto Interlocutorio: 0234
Condenado: ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN
Cedula: 1033793800
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18313130	01/07/2021 a 30/09/2021	176	
18401524	01/10/2021 a 31/12/2021	88	
18496665	01/01/2022 a 31/03/2022	496	
18591446	01/04/2022 a 30/06/2022	320	
Total		1.080	67.5 Días

1.080 horas de trabajo / 8 / 2 = 67.5 días

Se tiene entonces que ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1.080 horas en los períodos anteriormente descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en los certificados de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es

merecedor del reconocimiento de redención de pena de **67.5 días** por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 27 de abril de 2016, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 67.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **97 meses y 7 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN, en proporción de sesenta y siete punto cinco (**67.5 DÍAS**), por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oficina de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31858

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 234

FECHA DE ACTUACION: 28-Feb-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRISON JOSE MARTINEZ BACAN

FIRMA PPL: ANDRISON M.

CC: 1033493800

TD: 96227

FOTO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-31858-14) NOTIFICACION AI 234 DEL 28-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 21:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 12:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-31858-14) NOTIFICACION AI 234 DEL 28-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 234 del veintiocho (28) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANDERSON JOSE - MARTINEZ BELTRAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y PENA CUMPLIDA** al sentenciado MARIO LOPEZ RODRIGUEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de diciembre de 2016, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado MARIO LOPEZ RODRIGUEZ, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de **164 meses de prisión, multa 1.333,33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARIO LOPEZ RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de noviembre de 2014, para un descuento físico de **99 meses y 24 días**.

En fase de ejecución se le reconoció redención de pena así:

Fecha del auto	Tiempo redimido
29/01/2020	196.25 días
18/03/2022	175 días
TOTAL	371.25

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **112 meses, 5.25 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18665386	Del 22 de julio al 31 de agosto de 2022	168	
18397566	Octubre a diciembre de 2021	288	
Total		456	28.5 Días

456 horas de trabajo / 8 / 2 = 28.5 días

Se tiene entonces que MARIO LOPEZ RODRIGUEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 456 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 28.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Es de advertir que en relación con el certificado 18665386, del 01 al 21 de julio de 2022, horas de trabajo 56, este Despacho negará la redención de pena, ya que la calificación de la conducta fue "Regular". Ello de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

En relación con el certificado 18586584, del abril a junio de 2022, horas de trabajo 296, este Despacho negará la redención de pena, ya que la calificación de la conducta fue "Mala", y "Regular". Ello de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

En relación con el certificado 18489417, meses enero y febrero de 2022, 144 horas de trabajo, este Despacho negará la redención de pena, ya que la calificación del trabajo fue "Deficiente", y en relación con el mes de marzo de 2022, 96 horas de trabajo, se negará la redención de pena, ya que la calificación de la conducta fue "Mala". Ello de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los **28.5 días de redención por trabajo** reconocidos en esta providencia, de modo que MARIO LOPEZ RODRIGUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **113 MESES, 3.75 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado MARIO LOPEZ RODRIGUEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que corresponde a **164 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **113 meses y 3.75 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Otras determinaciones

En relación con la petición del condenado de certificación de tiempo de condena, por el centro de servicios administrativos de estos juzgados procedase a expedir tal certificación al penado MARIO LOPEZ RODRIGUEZ, de acuerdo a la información suministrada en este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a MARIO LOPEZ RODRIGUEZ, en proporción de VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR redención de pena, del 01 al 21 de julio de 2022, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

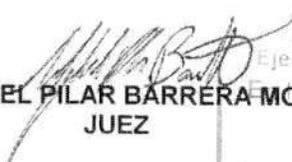
TERCERO.- NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado MARIO LOPEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO.- DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO.-INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha Notificación por Establecimiento No. _____
22 MAR 2023
La anterior providencia se comunicó a _____
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32961,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 249

FECHA DE ACTUACION: 6-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08--03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MARIO

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1022395928

TD: 83717

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-34961-14) NOTIFICACION AI 249 Y 262 DEL 06-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 18:23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 15:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Dra. Nelly Diaz <legal1@paramodiaz-abogadas.com>; nelly diaz dulcey <nellydiazdulcey@gmail.com>

Asunto: (NI-34961-14) NOTIFICACION AI 249 Y 262 DEL 06-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 249 Y 262 del seis (6) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **EIBAR ARLEX - SANCHEZ LOSADA y MARIO - LOPEZ RODRIGUEZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado EIBAR ARLEX SANCHEZ LOSADA, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de diciembre de 2016, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado ÉIBAR ARLEX SÁNCHEZ LOZADA, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de **164 meses de prisión, multa 1.333,33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ÉIBAR ARLEX SÁNCHEZ LOZADA, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de noviembre de 2014, para un descuento físico de **99 meses y 24 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **79 días** mediante auto del 8 de mayo de 2017
- b). **140 días** mediante auto del 14 de abril de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 19 de marzo de 2021
- d). **89.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- e). **1.5 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2022

Para un descuento total **113 meses y 6.5 días**.-

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por

dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4413214, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado EIBAR ARLEX SÁNCHEZ LOZADA, para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES en la sección de TYD, RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES INTERNAS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 03 de mayo de 2021 y hasta NUEVA ORDEN".

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18576849	Abril a junio de 2022	624	
18468381	Enero a marzo de 2022	616	
18385455	Octubre a diciembre de 2021	632	
18284574	Julio a septiembre de 2021	632	
Total		2504	156.5 Días

2504 horas de trabajo / 8 / 2 = 156.5 días

Se tiene entonces que EIBAR ARLEX SANCHEZ LOSADA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2504 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 156.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 156.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que EIBAR ARLEX SANCHEZ LOSADA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 118 MESES, 13 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

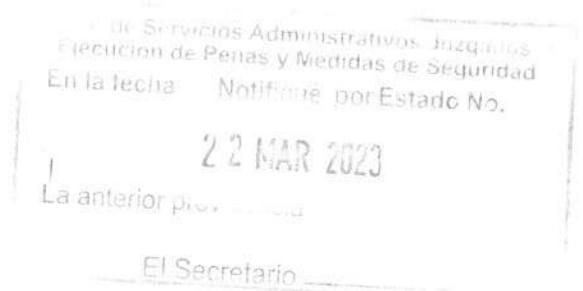
PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a EIBAR ARLEX SANCHEZ LOSADA, en proporción de CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34961

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 262

FECHA DE ACTUACION: 6-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): AS SANCHEZ

FIRMA PPL:

CC: C.C. N05896316

TD: 82544

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-34961-14) NOTIFICACION AI 249 Y 262 DEL 06-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 18:23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 15:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Dra. Nelly Diaz <legal1@paramodiaz-abogadas.com>; nelly diaz dulcey <nellydiazdulcey@gmail.com>

Asunto: (NI-34961-14) NOTIFICACION AI 249 Y 262 DEL 06-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 249 Y 262 del seis (6) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **EIBAR ARLEX - SANCHEZ LOSADA y MARIO - LOPEZ RODRIGUEZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 252
Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
Cédula: 1073683307
Delito: HURTO CALIFICADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo dos (2) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Se establece que JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 22 de marzo de 2019, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2022, para un descuento físico de **6 meses y 20 días**, a los que debe adicionarse **3 meses y 16,5 días** que cumplió demás en el radicado 2018-03898, conforme quedó consignado en la boleta de encarcelación. Por lo anterior a la fecha ha cumplido un total de **10 meses y 6.5 días** de la pena impuesta.

En fase de ejecución no ha sido reconocida redención de pena al condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

1

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)".

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, advierte el Despacho que a la fecha el condenado aún no ha cumplido la mitad de la pena impuesta, por manera que no se cumple el primer requisito señalado en la norma. No obstante lo anterior, como quiera que no han sido remitidos certificados de cómputo conducta del condenado, se solicitará tal documentación al establecimiento carcelario, a fin de verificar si resulta procedente el reconocimiento de redención de pena y de esta manera el penado acredite el cumplimiento de la condena que le fuera impuesta.

De otra parte, se adolece del arraigo familiar y social del penado JORGE ANDRES BELTRÁN ACOSTA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 8C Este No. 107ª sur 38, Barrio Puerta al Llano de esta capital, abonado telefónico 3107985418, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JORGE ANDRES BELTRÁN ACOSTA.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la petición de PRISIÓN DOMICILIARIA del artículo 38B del Código Penal se le indicará al condenado que debe estarse a lo resuelto en la sentencia

condenatoria, que negó dicho mecanismo sustitutivo con ocasión a la expresa prohibición reseñada en el artículo 68ª del Código Penal, frente al delito por el cual fue condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 8C Este No. 107ª sur 38, Barrio Puerta al Llano de esta capital, abonado telefónico 3107985418, para los fines pertinentes.-

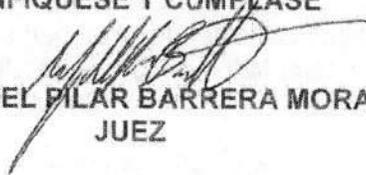
TERCERO: Solicitese al asesor jurídico del COMEB los certificados de cómputo y conducta del condenado.

CUARTO: Estarse a lo indicando en el ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CLC

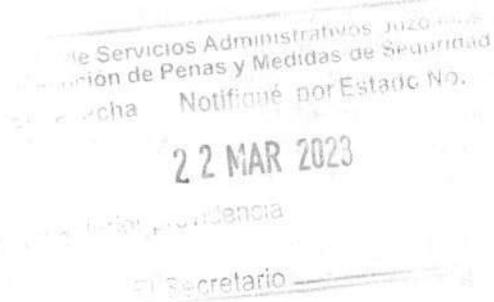




Foto
do Contesta.

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45293

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 252

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Jorge Beltrán

FIRMA PPL: x Jorge Beltrán

CC: x 2073683307

TD: x 60767

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-45293-14) NOTIFICACION AI 252 DEL 02-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 21:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 9:00

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45293-14) NOTIFICACION AI 252 DEL 02-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 252 del dos (2) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **JORGE ANDRES - BELTRAN ACOSTA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Suba

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO: 096

Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE

Cédula: 1136911125

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - la Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa
Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-
- 3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.
- 4.- Mediante auto del 08 de abril de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, se encuentra privado de la libertad el 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **64 meses y 16 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **153.5 días** mediante auto del 13 de febrero de 2020
- b). **87 días** mediante auto del 03 de noviembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- d). **94.5 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total de **78 meses y 23.5 días**.-

CP



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO: 096
Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
Cédula: 1136911125

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - la Calle 135 A No.91 – 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa
Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

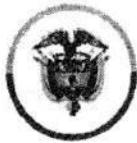
DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo al informe de notificador del centro de servicios administrativos de estos juzgados, en donde se indicó que el penado no fue encontrado en su domicilio el día 24 de mayo de 2022, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Refiere la abogada del condenado:

1. El día 7 de octubre se nos notificó del oficio 834, en el cual pide su despacho explicación en punto de que mi poderdante no se encontraba en el lugar de residencia el 24 de mayo de 2022.
2. De acuerdo a la trazabilidad que se hace énfasis en la pagina de la rama judicial, se indica que mi poderdante ha incumplido con los compromisos toda vez que han llegado a su lugar de residencia e indican que no le conocen, esto data del 14 de julio de 2022.
3. Se debe precisar que una vez, en la pagina de la rama judicial se subió dicha información, la suscrita a través de memorial informo que esto no correspondía a la verdad toda vez que ni siquiera se generó comunicación telefónica para el ingreso, esto dado que, si bien es un conjunto residencial, el mismo no cuenta con portería, así las cosas sin esa comunicación previa es imposible que se haya hablado con alguno de los habitantes de dicha vivienda. Se debe resaltar que para hacer más visible la situación se anexa video para probar lo antes mencionado; además lo mismo se constata con la fotografía aportada por su despacho en donde la única fotografía aportada corresponde al ingreso del conjunto residencial y no puntualmente a la propiedad donde reside mi poderdante, no es claro a quien se le preguntó sobre la residencia de mi poderdante tampoco, máxime cuando se indica que, no reside o no lo conocen. Se debe resaltar que, dicha fotografía no corresponde al ingreso de la vivienda, sino a la del conjunto residencial, no obstante, en la descripción dice algo totalmente diferente, se menciona que le indican que no se encontraba, pero en la casilla se marca que no lo conocen. No es claro quien suministra esta información (un vecino, un familiar, un residente del conjunto, un residente de la propiedad). También se debe indicar que, en visitas anteriores, los funcionarios fueron atendidos, así que no es dable que se indique como se menciona "no reside o no lo conocen" Se precisa que los funcionarios cuentan con los abonados telefónicos para comunicarse y que se les permita el ingreso, no obstante, no se han recibido llamadas, y tampoco se menciona que ellos hayan surtido con la llamada correspondiente.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO: 096

Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE

Cédula: 1136911125

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - la Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa
Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

4. Se permite esta togada aportar los números de contacto de dos residentes del mismo conjunto así: Flor Alvarado celular 3118283687 y Leidy Ruiz celular 3207798097, los cuales podrán constatar lo mencionado.

5. Se permite esta togada adjuntar recibo público y contrato a fin de que se verifique la dirección.

6. Se permite actualizar y ratificar el número de contacto a fin de que los funcionarios se comuniquen para poder acceder al ingreso al conjunto así: 3107943739

7. Como podrá vislumbrar su señoría es un error que podría acarrear la pérdida de la libertad de mi poderdante y la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, así las cosas, solicito se tenga en cuenta la carga documental y el video para aclarar la situación".

Para tal efecto se adjunta video de la entrada del conjunto donde reside CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO: 096
Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
Cédula: 1136911125

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - la Calle 135 A No.91 – 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa
Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *“a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización”*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de notificador del centro de servicios administrativos de estos juzgados, en donde se indicó que el penado no fue encontrado en su domicilio el día 24 de mayo de 2022.

Con base en lo anterior la abogada del condenado refirió:

“1. El día 7 de octubre se nos notificó del oficio 834, en el cual pide su despacho explicación en punto de que mi poderdante no se encontraba en el lugar de residencia el 24 de mayo de 2022.

2. De acuerdo a la trazabilidad que se hace énfasis en la pagina de la rama judicial, se indica que mi poderdante ha incumplido con los compromisos toda vez que han llegado a su lugar de residencia e indican que no le conocen, esto data del 14 de julio de 2022.

3. Se debe precisar que una vez, en la pagina de la rama judicial se subió dicha información, la suscrita a través de memorial informo que esto no correspondía a la verdad toda vez que ni siquiera se generó comunicación telefónica para el ingreso, esto dado que, si bien es un conjunto residencial, el mismo no cuenta con portería, así las cosas sin esa comunicación previa es imposible que se haya hablado con alguno de los habitantes de dicha vivienda. Se debe resaltar que para hacer más visible la situación se anexa video para probar lo antes mencionado; además lo mismo se constata con la fotografía aportada por su despacho en donde la única fotografía aportada corresponde al ingreso del conjunto residencial y no puntualmente a la propiedad donde reside mi poderdante, no es claro a quien se le preguntó sobre la residencia de mi poderdante tampoco, máxime cuando se indica



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO. 096

Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE

Cédula: 1136911125

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

que, no reside o no lo conocen. Se debe resaltar que, dicha fotografía no corresponde al ingreso de la vivienda, sino a la del conjunto residencial, no obstante, en la descripción dice algo totalmente diferente, se menciona que le indican que no se encontraba, pero en la casilla se marca que no lo conocen. No es claro quien suministra esta información (un vecino, un familiar, un residente del conjunto, un residente de la propiedad). También se debe indicar que, en visitas anteriores, los funcionarios fueron atendidos, así que no es dable que se indique como se menciona "no reside o no lo conocen" Se precisa que los funcionarios cuentan con los abonados telefónicos para comunicarse y que se les permita el ingreso, no obstante, no se han recibido llamadas, y tampoco se menciona que ellos hayan surtido con la llamada correspondiente.

4. Se permite esta togada aportar los números de contacto de dos residentes del mismo conjunto así: Flor Alvarado celular 3118283687 y Leidy Ruiz celular 3207798097, los cuales podrán constatar lo mencionado.

5. Se permite esta togada adjuntar recibo público y contrato a fin de que se verifique la dirección.

6. Se permite actualizar y ratificar el número de contacto a fin de que los funcionarios se comuniquen para poder acceder al ingreso al conjunto así: 3107943739

7. Como podrá vislumbrar su señoría es un error que podría acarrear la pérdida de la libertad de mi poderdante y la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, así las cosas, solicito se tenga en cuenta la carga documental y el video para aclarar la situación".

Para tal efecto se adjunta video de la entrada del conjunto donde reside CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE.

Encuentra el Despacho por lo anteriormente referido justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006., pues téngase en cuenta que en el informe de notificación personal de fecha 24 de mayo de 2022, se indica por parte de notificador que "no residen o no lo conocen", y más adelante en la Descripción refiere:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora me indica que es la mamá del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa, que salió. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada".

Por lo cual, y ante la duda, se resolverá a favor del penado ya que no existe certeza, si el condenado no reside en el lugar de notificación o si su progenitora informó que salió. Aunado a ello, no debe perderse de vista que la abogada manifestó que: "si bien es un conjunto residencial, el mismo no cuenta con portería, así las cosas sin esa comunicación previa es imposible que se haya hablado con alguno de los habitantes de dicha vivienda. Se

CP



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO: 096
Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
Cédula: 1136911125

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - la Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa
Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

debe resaltar que para hacer más visible la situación se anexa video para probar lo antes mencionado”, dejando entrever que la portería de dicho inmueble, no tiene celador.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que “...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...”

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a “...permanecer en su residencia...”, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocara el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado **que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por este Despacho el 08 de abril de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año 2023.
En fe y cumplimiento del artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, se notifica por Estado No. _____
22 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

21/Febrero/2023

Carlos Eduardo Romero Bustamante
3107943739
Carlos Romero.
C.C. 1.136.911.125



CP

Recibo copia.

RE: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 096 DEL 09-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 21:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 10:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 096 DEL 09-02-23



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 14:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadaavendanocastro <abogadaavendanocastro@gmail.com>; Eve Avendaño <evej5@hotmail.com>

Asunto: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 096 DEL 09-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.096 del nueve (9) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - ROMERO BUSTAMANTE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-11009-00 / Interno 50009 / Auto Interlocutorio: 228
 Condenado: FERMIN ANDRES SERNA ARDILA
 Cédula: 1122679087 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FERMIN ANDRES SERNA ARDILA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que FERMIN ANDRES SERNA ARDILA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 05 de septiembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FERMIN ANDRES SERNA ARDILA, estuvo privado de la libertad (**2 meses y 20 días**)¹, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de octubre de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 20 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado FERMIN ANDRES SERNA ARDILA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Del 24 de agosto de 2018 al 13 de noviembre de 2018, en atención a que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrada Ponente Dr. Claudia Patricia Arguello Salomón, dentro de la acción de tutela 2018-02047, Decretó el 13 de noviembre de 2018, la libertad inmediata. -

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-11009-00 / Interno 50009 / Auto Interlocutorio: 228

Condenado: FERMIN ANDRES SERNA ARDILA

Cédula: 1122679087

LEY 908

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

DOMICILIARIA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado FERMIN ANDRES SERNA ARDILA, fue condenado a 54 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 32 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de octubre de 2019, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **43 meses y 20 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que FERMIN ANDRES SERNA ARDILA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 18 No. 50 – 58, Apartamento 101, Barrio Alfonso López – Localidad Teusaquillo de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, mediante oficios 114-CPMSBOG-OJ-LC-11767 y 114-CPMSBOG-OJ-LC-1665, advierte que al realizar el control legal sobre la medida de prisión domiciliaria, este establecimiento encontró que el privado de la libertad NO HA CUMPLIDO CON LA MEDIDA O MECANISMO SUSTITUTO DE LA PENA, presentando transgresión y/o evasiones de su lugar de domicilio registrados por monitoreo de mecanismo de vigilancia electrónica, por lo tanto se abstienen de emitir RESOLUCIÓN FAVORABLE y demás documentos pertinentes para el estudio de la libertad condicional. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado FERMIN ANDRES SERNA ARDILA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-11009-00 / Interno 50009 / Auto Interlocutorio: 228
 Condenado: FERMIN ANDRES SERNA ARDILA
 Cédula: 1122679087 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 DOMICILIARIA

reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación los oficios Nos. 9027-CERVI-ARCUV 16 de febrero de 2022, 90271-CERVI-ARVIE 21 de junio de 2022, 90271-ARCUV-CERVI 26 de noviembre de 2022, 9027-CERVI-ARCUV 20 de diciembre de 2022, emitidos por el CERVI del INPEC, por medio del cual informan sendas de transgresiones a la prisión domiciliaria por parte del penado de la referencia.-

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informes los cuales son prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado FERMIN ANDRES SERNA ARDILA, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia de los referidos informes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FERMIN ANDRES SERNA ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 18 No. 50 – 58, Apartamento 101, Barrio Alfonso López – Localidad Teusaquillo de esta ciudad, abonado telefónico 3041389106, correo electrónico andreserna289@gmail.com. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oficina de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior plus

El Secretario

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50009

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 228 FECHA ACTUACION: 28/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Andrés Seina

CEDULA DE CIUDADANIA: 1122679087

NUMERO DE TELEFONO: 3041389106

FECHA DE NOTIFICACION: DD 07 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: (NI-50009-14) NOTIFICACION AI 228 DEL 28-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 21:23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 12:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-50009-14) NOTIFICACION AI 228 DEL 28-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 228 del veintiocho (28) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FERMIN ANDRES - SERNA ARDILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

55208 - 252

JA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25377-60-00-664-2018-00001-00 / Interno 55208 / Auto Interlocutorio: 0252
Condenado: WILLIAM GIOVANNY RODRIGUEZ GOMEZ
Cédula: 1071165821 LEY 905
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILLIAM GIOVANNY RODRIGUEZ GOMEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILLIAM GIOVANNY RODRIGUEZ GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 2 de marzo de 2020 a la pena principal de **206 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante sentencia del 13 de agosto de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en el sentido de condenar a WILLIAM GIOVANNY RODRIGUEZ GOMEZ, a la pena principal de **200 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM GIOVANNY RODRIGUEZ GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de diciembre de 2019, para un total de pena cumplida de **38 meses y 27 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

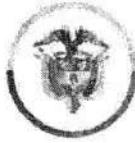
El sentenciado WILLIAM GIOVANNY RODRIGUEZ GOMEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta BB.



Radicación: Único 25377-80-00-864-2018-00001-00 / Interno 55208 / Auto Interlocutorio: 0252
 Condenado: WILLIAM GIOVANNY RODRIGUEZ GOMEZ
 Cédula: 1071165821 LEY 906
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes al año 2021, 2022 y enero y febrero de 2023, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado WILLIAM GIOVANNY RODRIGUEZ GOMEZ.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud deprecada por el sentenciado WILLIAM GIOVANNY RODRIGUEZ GOMEZ, por medio del cual solicita se le reconozca el tiempo de privación de la libertad en detención domiciliaria, indicando que estuvo del 29 de junio de 2019 al 06 de diciembre de 2019 y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que el día 12 de junio de 2018, le fue concedida la medida de aseguramiento en detención domiciliaria, sin que se evidencie la fecha de su materialización, pues se adolece de la boleta de encarcelamiento, por lo tanto se dispone oficiar la Juzgado Fallador, a fin de que proceda a remitir copia de la misma, para que una vez verificada entrar a reconocer los tiempos solicitados.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **WILLIAM GIOVANNY RODRIGUEZ GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes al año 2021, 2022 y enero y febrero de 2023.-

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones. -

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-03-23 HORA: _____

NOMBRE: William Giovanni Rodriguez G.

CÉDULA: 1071165821

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BB. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por Estado No. _____

22 MAR 2023

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario

RE: (NI-55208-14) NOTIFICACION AI 252 DEL 02-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 18:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 11:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-55208-14) NOTIFICACION AI 252 DEL 02-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 252 del dos (2) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **WILLIAM GIOVANNY - RODRIGUEZ GOMEZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA.**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.-Se establece que ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha- Cundinamarca, el día 26 de mayo de 2021, a la pena principal de 56 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. –

2.-Por los hechos en materia de la sentencia, el condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de mayo de 2019, para un descuento físico de **46 meses.**

3.-Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

REDENCIONES DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y se computara como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diaria. -

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la

VAC

sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. -

Se allegan los certificados de trabajo realizado 16614060 de enero a marzo de 2017 y 16990116 de abril a junio de 2017 emitidos por el establecimiento carcelario. No obstante, no se tendrán en cuenta, puesto que el condenado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 2 de mayo de 2019. No obstante, se oficiará al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha, con el fin de que informen si dentro de un proceso anterior que conocieron, le redimieron dicha pena correspondiente a esos certificados.

Ahora, por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá se allego el certificado para el estudio de redención de pena a favor del aquí condenado y relacionado en el certificado N°18682314.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18682314	01/07/2022 a 30/09/2022	632	39.5
Total		632	39.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 632 horas de trabajo / 8 / 2 = 39.5 días de redención de pena por estudio. -

Se tiene entonces que ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, realizo actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitido contabilizando satisfactoriamente en su favor 632 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **39.5 días** por estudio, y así se señalara en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **47 meses y 9.5 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR LA PENA impuesta a **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, en proporción de treinta y nueve punto cinco (**39.5**) días, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO. SOLICITAR, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, si en un proceso que tuvieron del

VAC

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 0242
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cédula: 1031128698
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITAN DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, le redimieron pena, teniendo en cuenta los certificados 16614060 y 16990116 de enero a marzo y de abril a junio de 2017, expedidos por el establecimiento carcelario.

TERCERO. INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO. Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la Sala de Sentencias de lo Penal, Sección de Juicio Oral en lo Penal, del Tribunal Superior de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Judicial de la Federación, en Bogotá, D.C., el día 24 de marzo de 2023.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia se notifica y cumple en el establecimiento carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota) el día 24 de marzo de 2023.

El Secretario _____

VAC



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58613

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 247

FECHA DE ACTUACION: 1-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Erich Julian Quicasaque Ardila

FIRMA PPL: Erich Julian Quicasaque Ardila

CC: 1031 128 698

TD: 59150

Foto

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 242 DEL 01-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 21:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 14:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 242 DEL 01-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 242 del primero (1°) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ERICK JULIAN - QUICASAQUE ARDILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5

Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio: 195
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ
Cédula: 1102819734
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de diciembre de 2008, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo - Sucre, fue condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO TENTADO; EXTORSIÓN Y REBELIÓN, a la pena principal de **208 meses de prisión, multa de 1.299 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", se encuentra privado de la libertad desde el 14 de julio de 2009, para un descuento físico de **163 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **125.75 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2012
- b). **29.75 días** mediante auto del 30 de enero de 2013
- c). **274.5 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2015
- d). **5 meses y 25 días** mediante auto del 10 de agosto de 2017
- e). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 13 de marzo de 2018
- f). **7 días** mediante auto del 22 de enero de 2019

CP

Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio: 195
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ
Cédula: 1102819734
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

- g). **72.75 días** mediante auto del 20 de mayo de 2019
- h). **8.125 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- i). **248 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- j). **106 días** mediante auto del 27 de enero 2023

Para un descuento total de **201 meses y 0.375 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio. 195
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ
Cédula: 1102819734
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18590725	Abril a junio de 2022	480	
18671218	Julio de 2022	152	
18753002	Diciembre de 2022	72	
Total		704	44 Días

704 horas de trabajo / 8 / 2 = 44 días

Se tiene entonces que EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 704 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 44 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 44 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **202 MESES, 14.375** días que se computa como tiempo de pena cumplida.

Tengase en cuenta que en relación con los meses de agosto y septiembre de 2022, octubre y noviembre de 2022, el ente carcelario no certificó hora alguna de trabajo

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **208 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la

CP

Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio: 195
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ
Cédula: 1102819734
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

libertad que le fue impuesta, un total de **202 meses y 14.375 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

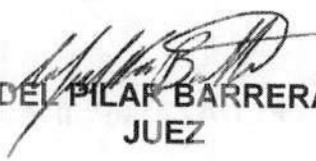
PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, en proporción de **CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69793

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 195

FECHA DE ACTUACION: 28 Feb 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): edilberto Benavidez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1102819734

TD: 56306

1010

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-69793-14) NOTIFICACION AI 195 y 254 DEL 28-02-23 y 02-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 23:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 12:19

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; renatoquintoyo@hotmail.com <renatoquintoyo@hotmail.com>

Asunto: (NI-69793-14) NOTIFICACION AI 195 y 254 DEL 28-02-23 y 02-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 195 del veintiocho (28) de febrero y dos (2) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **EDILBERTO - BENAVIDES JIMENEZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04319-00 / Interno 70437 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 236

Condenado: CARLOS ANDRES PEREZ ALONSO

Cédula: 1000933354

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 65 Sur No. 104 - 41, Casa 524, Kasay de los Venados, Barrio Ciudadela El Recreo de esta ciudad, abonado telefónico 3216865371

EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **CARLOS ANDRES PEREZ ALONSO**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALONSO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 9 de septiembre de 2015, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 22 de enero de 2016 modificó la pena, quedando en **104 meses de prisión**.

3.- Mediante auto del 19 de febrero de 2019, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado **PÉREZ ALONSO**.-

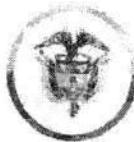
4.-El 30 de abril de 2020, se le concedió al penado de la referencia la libertad condicional, pero dicho subrogado no se materializó por cuanto no se allegó la respectiva caución prendaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALONSO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 5 de abril de 2015, para un descuento total de **94 MESES, 27 DÍAS**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7.5 días** mediante auto del 8 de junio de 2016.
- b). **29 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2016.
- c). **28.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2017.
- d). **3.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2017.
- e). **68.5 días** mediante auto del 29 de mayo de 2018
- f). **30.5 días** mediante auto del 04 de octubre de 2018
- g). **8.5 días** mediante auto del 11 de diciembre de 2018
- h). **20.5 días** mediante auto del 19 de diciembre de 2018

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04319-00 / Interno 70437 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 236

Condenado: CARLOS ANDRES PEREZ ALONSO

Cédula: 1000933354

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 65 Sur No. 104 - 41, Casa 524, Kasay de los Venados, Barrio Ciudadela El Recreo de esta ciudad, abonado telefónico 3216865371

- i). **29.5 días** mediante auto del 11 de enero de 2019
- j). **19.5 días** mediante auto del 22 de noviembre de 2019

Para un descuento total de **103 meses y 2.5 días.**-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado CARLOS ANDRES PEREZ ALONSO, cumple la pena a la cual fue condenado el día **29 de MARZO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 29 DE MARZO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 29 DE MARZO DE 2023, al sentenciado CARLOS ANDRES PEREZ ALONSO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04319-00 / Interno 70437 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 236

Condenado: CARLOS ANDRES PEREZ ALONSO

Cédula: 1000933354

Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 65 Sur No. 104 – 41, Casa 524, Kasay de los Venados, Barrio Ciudadela El Recreo de esta ciudad, abonado telefónico 3216865371

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado CARLOS ANDRES PEREZ ALONSO, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 29 DE MARZO DE 2023.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CARLOS ANDRES PEREZ ALONSO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

0309 2023
Carlos Andres
Perez Alonso
1000933354
321 686 5371

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**



RE: (NI-70437-14) NOTIFICACION AI 236 DEL 01-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 21:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 14:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; aldemarabogado@gmail.com <aldemarabogado@gmail.com>; chacongaldemar@outlook.com <chacongaldemar@outlook.com>

Asunto: (NI-70437-14) NOTIFICACION AI 236 DEL 01-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 236 del primero (1°) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ANDRES - PEREZ ALONSO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, en sentencia proferida el 7 de Junio de 2012, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 152 MESES de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicionada de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de Enero de 2012, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 133 MESES Y 10 DÍAS

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **2 meses y 21 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2014.
- b). **2 meses y 22 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2015.
- c). **6 meses y 0.25 días** mediante auto del 19 de junio de 2018.
- d). **2 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2018

Para un total de pena cumplida de **144 meses y 25.25 días**

Por conducto de la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de

NSC

pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.-**

Teniendo en cuenta lo anterior, no se podrá reconocer las horas relacionadas en el certificado No. 17628651 del 23 de enero del 2020 correspondientes a los estudios realizados entre 01 de noviembre de 2019 a 30 de noviembre de 2019 y el 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre del 2019 toda vez que dichas labores fueron evaluadas de forma **deficientes**, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

no se podrá reconocer las horas relacionadas en el certificado No. 117732458 del 15 de abril del 2020 correspondientes a los estudios realizados entre 01 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2020 toda vez que dichas labores fueron evaluadas de forma **deficientes**, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

no se podrá reconocer las horas relacionadas en el certificado No. 17805280 del 03 de julio de 2020 correspondientes a los estudios realizados entre 01 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020, toda vez que dichas labores fueron evaluadas de forma **deficientes**, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

No se podrá reconocer las horas relacionadas en el certificado No. 179133234 del 26 de octubre del 2020 correspondientes a los estudios realizados entre 01 de agosto de 2020 a 31 de agosto de 2020 y el 1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre del 2020, toda vez que dichas labores fueron evaluadas de forma **deficientes**, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

no se podrá reconocer las horas relacionadas en el certificado No. 18031275 del 10 de febrero del 2021 correspondientes a los estudios realizados entre el 01 de octubre del 2020 al 31 de diciembre del 2020, toda vez que dichas labores fueron evaluadas de forma **deficientes**, por lo tanto no se tendrán en

NSC

cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

no se podrá reconocer las horas relacionadas en el certificado No. 18075558 del 13 de abril del 2021 correspondientes a los estudios realizados entre el 01 de enero del 2021 hasta el 31 de marzo del 2021, toda vez que dichas labores fueron evaluadas de forma **deficientes**, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

no se podrá reconocer las horas relacionadas en el certificado No. 18164051 08 de julio del 2021 correspondientes a los estudios realizados entre el 01 de abril del 2021 hasta el 30 de junio del 2021, toda vez que dichas labores fueron evaluadas de forma **deficientes**, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

no se podrá reconocer las horas relacionadas en el certificado No. 18274278 15 de octubre del 2021 correspondientes a los estudios realizados entre el 01 de julio del 2021 hasta el 30 de septiembre del 2021, toda vez que dichas labores fueron evaluadas de forma **deficientes**, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

no se podrá reconocer las horas relacionadas en el certificado No. 18364566 del 14 de enero del 2022 correspondientes a los estudios realizados entre el 01 de octubre del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021, toda vez que dichas labores fueron evaluadas de forma **deficientes**, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17628651	07/10/2019 a 31/12/2019	144	9 Días
17913234	01/07/2020 a 30/09/2020	176	11 Días
Total		320	20 Días

Realizando los cálculos correspondientes tenemos que:
320 horas de trabajo / 8 / 2 = 20 días redimidos

Se tiene entonces que VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 320 horas en los periodos comprendidos entre el 07 de octubre del 2019 al 30 de septiembre del 2020 tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en los certificados de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es

NSC

merecedor del reconocimiento de redención de pena de **20 días** por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 24 de Enero de 2012, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los **20 días** de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **145 meses y 15.25 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, en proporción de **veinte (20) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ respecto a las actividades desarrolladas en los meses, noviembre y diciembre del 2019, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2020 y todo el año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NSC



**JUZGADO 34 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 121992

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 0026 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 03-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-3-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ

CC: 1.098666326

CEL: 3103106946

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Solicitud

Lucia caica <financiera82@icloud.com>

Mar 10/01/2023 1:35 PM

Para: Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sanidad Epcpicota <sanidad.epcpicota@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (424 KB)
servientrega.pdf;

Respecto Juez 9 de Ejecución de Penas,
Le pido el favor de ayudarme, soy la hermana del señor Alfonso Ernesto Caica Forero, identificado con la cc. 19360656, el pasado 09 de Diciembre le envié esta encomienda a mi hermano, pero es el día de hoy y no la ha recibido, su señoría es la segunda encomienda que le hago, mi hermano me informa que no haga eso porque se pierden, les cobran, bueno no sé qué pasa él esta institución, pero creo que ellos tienen el derecho de recibir sus elementos de aseo y prendas de vestir dignamente. Por favor le pido a su señoría de explicarme cada cuánto él tiene derecho de recibir estas provisiones, para vivir bien. Agradezco su amable atención y ayuda.

Enviado desde mi iPhone

RE: (NI-121972-14) NOTIFICACION AI 226 y 163 DEL 03/06-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 22:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 14:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-121972-14) NOTIFICACION AI 226 y 163 DEL 03/06-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 226 y 163 del tres (3) y seis (6) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **VICTOR ALFONSO - LOPEZ PEREZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escritora Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.